Chillán, diecinueve de octubre de dos mil veintiséis. -

VISTO:

Que en esta causa [redacted] del Juzgado de Letras de San Carlos y Rol Corte [redacted] por sentencia de 20 de Enero último, la Jueza de ese Tribunal doñ[redacted] acogió la demanda interpuesta por doña [redacted] en contra de Servicio Local de Educación Pública (SLEP) Punilla Cordillera, con costas, declarando:

I.-*Que, el despido de que fue objeto la actora con fecha 28 de febrero de 2025, es indebido.*

II*.- Que el despido es, nulo por el no pago de las cotizaciones previsionales y de salud de los meses de abril, junio, julio, agosto, septiembre, octubre y noviembre del 2023, diciembre de 2024, y enero y febrero de 2025.*

III.- *Que, la demandada deberá pagar las siguientes prestaciones:*

a) Remuneraciones y demás prestaciones que se devenguen desde la fecha del despido esto es, el 28 de febrero de 2025 hasta su convalidación, en base a una remuneración de $1.562.809.-

b) $1.562.809.- por concepto de indemnización sustitutiva de aviso previo.

c) $17.190.899.-, por concepto de indemnización por anos de servicio (11).

d) $13.752.719.-, por concepto de recargo legal del 80%, de conformidad lo dispone el articulo 168 letra c) del Código del Trabajo

e) $963.732.-, por concepto de feriado proporcional devengado.

f) $3.125.618.-, por concepto de remuneraciones adeudadas de los meses enero y febrero del 2025.

g) Pago del bono de navidad, bono de termino de negociación o de cargo fiscal y bono de vacaciones de acuerdo a la Ley N°21.724

IV.-*Que las sumas ordenadas pagar se reajustaran en la forma dispuesta en los artículos 63 y 173 del Código del Trabajo.*

En contra del referido fallo, la parte demandada dedujo recurso de nulidad, por la causal del artículo 477 del Código del Trabajo, esto es, por infracción de ley, en tres aspectos, y también por el artículo 478 letra b) del mismo cuerpo legal, esto es, haberse dictado la sentencia con infracción manifiesta de las normas sobre apreciación de la prueba conforme a las reglas de la sana crítica.

El 23 de septiembre recién pasado se llevó a efecto la vista del recurso, interviniendo en ella los apoderados de ambas partes.

C O N S I D E R A N D O:

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: NLXLDDCFXVX

1°.- Que en primer término cabe hacerse cargo de la alegación de la parte recurrida, en orden a que el recurso de nulidad es inadmisible debido a que se interpusieron conjuntamente las causales de los artículos 477 y 478 b), lo cual significa que la primera acepta los hechos establecidos en la sentencia y la segunda pretende su modificación.

Que habiéndose interpuesto conjuntamente las causales sobre infracción de ley y sobre infracción de las reglas de la sana crítica, del análisis de ambas es posible concluir que- en verdad- la recurrente no está pretendiendo la modificación de los hechos, puesto que lo único que plantea es una revisión del derecho aplicado, alrededor de los hechos que han sido precisamente fijados por el fallo, por lo que no hay proposición conjunta, sino un planteamiento inadecuado y prescindible, de consiguiente, el hecho que esté innecesariamente esgrimida la causal del artículo 478 letra b) no libera al tribunal de su deber de hacerse cargo del capítulo relativo a la infracción de ley.

Por lo anterior, se desestimará la petición de inadmisibilidad del recurso interpuesto por la parte demandada.

2°.- Que la parte demandada interpone en primer lugar la causal del artículo 477 del Código del Trabajo por haberse dictado la sentencia con infracción de ley que hubiere influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo, en tres aspectos.

En primer término señala que existe una errónea determinación de la fecha de término de la relación estatutaria, al fijarla el día 28 de Febrero de 2025, infringiéndose los artículos 46 y 51 de la Ley 19.880, ya que la resolución final del Sumario Administrativo N° 2155, de fecha 23 de Octubre de 2024, fue notificada por carta certificada enviada el 4 de Noviembre de 2024, constando en autos el respectivo comprobante, por lo que la notificación se entiende legalmente practicada el 7 de Noviembre de 2024, fecha en que debe considerarse terminada la relación jurídica entre las partes.

Al considerar la sentenciadora vigente la relación laboral hasta Febrero de 2025, ello incide en el calculo de lo que se ordena pagar y afecta la aplicación del artículo 162 del Código del Trabajo.

En segundo término, sostiene que existe una aplicación indebida del régimen laboral común a una relación estatutaria de derecho público, ya que se analiza el término de la relación jurídica bajo parámetros propios del régimen laboral común regulado en el Código del Trabajo, desconociendo la naturaleza estatutaria del vínculo que unía a la actora al Servicio de Educación Pública

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: NLXLDDCFXVX

Punilla Cordillera. En efecto, el tribunal razona el término de la relación como si se tratara de un despido laboral regido por el artículo 162 del Código del Trabajo, exigiendo carta de aviso como si fuera un régimen contractual privado.

Los Servicios Local de Educación, son un servicio público descentralizado, creados por la Ley 21.040 y el artículo 3° de la Ley 21.109 establece que las asistentes de la educación serán consideradas como funcionarios públicos, lo que implica sujeción a un régimen estatutario especial y al ejercicio de la potestad disciplinaria administrativa.

El término de la relación con la actora no se produjo mediante un despido laboral contractual, sino por medio de una resolución administrativa dictada en el contexto de un procedimiento sumarial legalmente tramitado, por lo que se trata de un acto disciplinario, que fue conocido por la Contraloría General de la República, quien señalo que no había ilegalidad. La sentencia exige el cumplimiento de formalidades propias del artículo 162 del Código laboral, aplicando indebidamente una norma general en desmedro de la normativa especial y permite declarar improcedente el término disciplinario.

En tercer lugar, alega una errónea aplicación del artículo 162 del Código del Trabajo al declarar la nulidad del despido por deudas previsionales correspondientes al periodo anterior al traspaso del servicio educacional, que es de Enero de 2024, que la ley atribuye a la Municipalidad o Corporación Municipal respectiva, conforme al artículo 34 transitorio de la Ley 21.040. Cualquier obligación previsional generada antes de Enero de 2024 no puede ser imputada a su parte y menos imponerle una sanción por ello.

La Contraloría ha señalado que los Servicios Locales no pueden asumir deudas previsionales anteriores al traspaso.

Aplicar la nulidad del despido implica imponer responsabilidad por obligaciones que no nacieron bajo su administración, infringiéndose la normativa especial de traspaso y el principio de legalidad.

Solicita se acoja el recurso y se invalide la sentencia recurrida, dictándose otra de reemplazo, que rechace íntegramente la demanda interpuesta.

3°.- Que doña Catalina Martínez Salazar ha deducido demanda de despido injustificado, nulidad del despido y cobro de prestaciones en contra del Servicio Local de Educación Pública Punilla Cordillera, señalando que se desempeñaba como fonoaudióloga y coordinadora del Programa de Integración Escolar, siendo sometida a un sumario administrativo, en el cual se determinó su destitución, por lo que reclamo a la Contraloría, la que desestimó su reclamo de ilegalidad, el 28

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: NLXLDDCFXVX

de Febrero de 2025, sin existir una carta de despido ni un posterior finiquito, por lo que conforme al artículo 35 de la Ley N° 21.109 viene en reclamar judicialmente de su despido, solicitando sea declarado injustificado y nulo, ordenándose pagar las indemnizaciones legales y las prestaciones que cobra.

4°.- Que la demandada al contestar el libelo en su contra manifiesta que la actora en su calidad de asistente de educación tenía el carácter de funcionaria pública, conforme al artículo 3° de la Ley 21.109 y fue sometida a un sumario administrativo por habérsele imputado inasistencia a sus labores, resolviéndose en dicho sumario su desvinculación por la causal establecida en el artículo 33 letra d) de la mencionada ley. Agrega que el sumario se sustancia conforme a derecho y el reclamo de ilegalidad interpuesto por la demandante ante la Contraloría fue desestimado y que su desvinculación se produjo con la Resolución Exenta N° 2155 de fecha 23 de Octubre de 2024, que le fue debidamente notificada, ya que la interposición del recurso administrativo no suspende la ejecución del acto impugnado.

En cuanto a las cotizaciones adeudadas del año 2023, no le corresponde hacerse cargo de la deuda, ya que ello es de cargo de la Municipalidad.

5°.- Que la sentenciadora tiene por finalizada la relación laboral con fecha 28 de Febrero de 2025 en atención a que no se acompañó por la demandada la carta de despido y comprobante de envío, aplicando el apercibimiento del artículo 453 N° 5 del Código del Trabajo, ya que es el medio idóneo para conocer los hechos y derechos sobre que versa el despido, como la fecha en que este ocurre, por lo que al no existir tal carta de despido, no existen hechos, "*por lo que huelga concluir que el despido de que fue objeto la actora se trató de un despido indebido de conformidad al artículo 168 letra c)"* pudiendo accionar conforme al artículo 35 de la Ley 21.109.

Agrega que la prueba rendida por la demandada *"no suple la inexistencia de carta de aviso de despido, con el detalle de los días que se atribuye inasistencia a la actora, por lo demás en el evento de existir no resultan específicos para encuadrarlos en la causal invocada de la letra d) del artículo 33 de la Ley 21.109, incumplimiento grave de las obligaciones que impone su función, tales como la no concurrencia a sus labores, sin causa justificada durante dos días seguidos, dos lunes en el mes o un total de tres días durante igual periodo de tiempo, permitiendo afirmar nuevamente la existencia de un despido indebido, motivo por el cual conforme al artículo 168 del Código del Trabajo, la actora resulta acreedora de la indemnización sustitutiva del aviso previo,*

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: NLXLDDCFXVX

indemnización por años de servicios, recargo legal del 80%, de conformidad lo dispone el artículo 168 letra c) del Código del Trabajo."

Posteriormente da lugar a la nulidad del despido y al pago de las prestaciones demandadas.

6°.- Que respecto de la causal de nulidad deducida, fundada en el artículo 477 del Código del Trabajo, ella será analizada en primer lugar en sus dos primeros aspectos hechos valer, por encontrarse íntimamente relacionados.

7°.- Que, como se indicó anteriormente, la sentenciadora para tener por acreditado el despido indebido de la actora, tuvo en consideración de manera primordial la inexistencia de la carta de despido contemplada en el artículo 162 del Código del Trabajo, en la cual se expresara la causal invocada y los hechos en que se fundaba.

Sin embargo, cabe tener presente que la actora se desempeñaba como asistente de la educación y como tal tenía el carácter de funcionaria pública, conforme lo establece el artículo 3° de la Ley 21.109, desempeñándose en el Servicio Local de Educación Pública Punilla Cordillera, que de acuerdo a lo establecido en la Ley 21.040 , es un órgano público funcional y territorialmente descentralizado.

En tal carácter , la demandante fue sometida a un sumario administrativo instruido por Decreto Alcaldicio N° 543 de 2 de Febrero de 2023, por imputársele variadas inasistencias a sus labores, lo que configura la hipótesis del artículo 33 letra d) de la Ley 21.109, que nos dice que las asistentes de educación que formen parte de una dotación dejaran de pertenecer a ella por incumplimiento grave de las obligaciones que impone su función, tales como la no concurrencia a sus labores, sin causa justificada durante dos días seguidos, dos lunes en el mes o un total de tres días durante igual período de tiempo, aplicándosele al finalizar el sumario la medida de término de la relación laboral.

Contra la resolución anterior, la actora interpuso un reclamo de ilegalidad ante la Contraloría General de la República, el cual fue desestimado por resolución de 28 de Febrero de 2025.

8°.- Que en su demanda la actora argumenta que su desvinculación carece de una carta de despido, en los términos señalados en los artículos 162 del Código del Trabajo, pero en concepto de estos sentenciadores tal exigencia no resulta procedente, pues el objeto del envío de la carta de despido contemplada en el Código del Trabajo, señalando la causal y sus hechos fundantes, es con el fin de asegurar la defensa del trabajador, puesto que al desconocer por qué se le

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: NLXLDDCFXVX

despide, mal puede refutarlos o impugnarlos, lo que no ocurre en la especie, pues la demandante fue sometida a un proceso disciplinario, con formulación de cargos, posibilidad de defensa, que concluyó con la sanción antes señalada, esto es, la exoneración de ella.

Que, en consecuencia, no resultaba procedente, que al término del procedimiento sumarial se le hubiese enviado una “carta de despido” como aquella contemplada por la legislación laboral para el termino de las relaciones laborales regidas por el Código del Trabajo, bastando con la comunicación en donde se le da a conocer el resultado del sumario administrativo, la que sí existió.

9°.- Que no debe perderse de vista que la actora tenía el carácter de funcionaria pública y tal carácter fue sometida a un proceso disciplinario, en que se le hizo efectiva su responsabilidad con sujeción a las normas estatutarias que rijan al órgano u organismo en que se produjo la infracción, las cuales no contemplan el envío de una “carta de despido” y si bien el Código del Trabajo tiene una aplicación supletoria, en aquellas materias no contempladas en el estatuto respectivo, ello no puede llevar a estimar como injustificado el despido alegado, por la omisión de una comunicación que no era obligatorio enviar.

10°.- Que, en consecuencia, al estimar la sentenciadora que el despido es injustificado, por la omisión del envío de la carta de despido, ha incurrido en una errónea aplicación del artículo 162 y 453 N°5 del Código del Trabajo, al aplicarlos en una situación no contemplada por el legislador, lo cual tiene influencia en lo dispositivo del fallo, toda vez que la llevo a acoger la demanda por despido injustificado.

Por lo anterior, el recurso de nulidad impetrado por la demandada, fundado en la causal del artículo 477 del Código del Trabajo, será acogido y anulada la sentencia recurrida, razón por la cual se omitirá pronunciamiento respecto de los otros aspectos de impugnación de la demandada.

Por estas consideraciones y lo dispuesto en los artículos 477, 479, 480, 481 y 482 del Código del Trabajo, **SE ACOGE**, **sin costas**, el recurso de nulidad interpuesto por doña [redacted] en representación de la parte demandada, en contra de la sentencia de fecha 20 de Enero último, dictada por la Juez del Juzgado de Letras de San Carlos, doña [redacted] la que se invalida y reemplaza por la que se dicta a continuación, sin nueva vista y separadamente.

Regístrese.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: NLXLDDCFXVX

Redacción del Ministro [redacted] quien no firma por encontrarse haciendo uso de feriado legal.

No firma el fiscal judicial señor Vigueras, no obstante haber concurrido a la vista de la causa y al acuerdo, por encontrarse ausente haciendo uso de feriado legal.

R.I.C. 58-2026.- LABORAL.-

SENTENCIA DE REEMPLAZO

Chillán, diecinueve de octubre de dos mil veintiséis. -

Vistos:

Se reproduce la sentencia recurrida, con excepción de los motivos sexto, séptimo, octavo, noveno, décimo, undécimo y décimo segundo, que se eliminan;

Y teniendo en su lugar presente:

1°.- Que no se encuentra controvertido que la demandante prestaba servicios como asistente de la educación, y de acuerdo a los contratos de trabajo y anexos de la actora, las funciones que desempeñaba, le resulta aplicable la ley 21.109, sobre "Estatuto de los asistentes de la Educación" que establece el marco normativo que rige a los asistentes de la educación.

Dicha norma, en su artículo 1°, incisos 1° señala su ámbito de aplicación, indicando al efecto que la presente ley regula el estatuto funcionario de los asistentes de la educación que se desempeñen en establecimientos educacionales dependientes de los Servicios Locales de Educación Pública. Por su parte el artículo 3° dispone que "*Las relaciones laborales entre los servicios locales y los asistentes de la educación de su dependencia se regirán por las disposiciones de esta ley y, para estos efectos, serán considerados como funcionarios públicos. En lo no regulado expresamente por esta ley se aplicará supletoriamente el Código del Trabajo"*.

Por su parte, el artículo 33 regula la forma de término de la relación laboral y establece como causales las siguientes: "*a) Por renuncia voluntaria, dando aviso con treinta días de anticipación, a lo menos. b) Fallecimiento. c) Falta de probidad o conducta inmoral, establecidas fehacientemente mediante sumario administrativo, establecido en el Título V del decreto con fuerza de ley N° 29, de 2004, del Ministerio de Hacienda, en lo que fuere pertinente. d) Incumplimiento grave de las obligaciones que impone su función, tales como la no concurrencia a sus labores, sin causa justificada durante dos días seguidos, dos lunes en el mes*

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: NLXLDDCFXVX

o un total de tres días durante igual período de tiempo. e) Vencimiento del plazo del contrato. f) Obtención de jubilación, renta vitalicia o pensión de un régimen previsional, en relación con la
función que desempeñen en el establecimiento. g) Salud irrecuperable o incompatible con el desempeño del cargo. h) Inhabilidad sobreviniente para desempeñarse como asistente de la educación, de acuerdo al artículo 3 de la ley N° 19.464".

Y el artículo 35 de la citada ley o estatuto permite recurrir a tribunales, en caso de estimar dicho despido injustificado, indebido o improcedente, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 168 del Código del Trabajo.

2°.- Que tratándose de un juicio por despido injustificado, le corresponde a la parte demandada acreditar que la desvinculación tiene causa justificada.

3°.- Que, para lo anterior, la demandada rindió la siguiente prueba:

a) Decreto [redacted] de la Municipalidad de Ñiquén, de 2 de Febrero de 2023, por el cual se ordena la instrucción de un sumario administrativo para investigar las presuntas responsabilidades administrativas de [redacted] y de doñ[redacted] a que hace referencia 1) el Acta de final de investigación sumaria, de fecha 16 de enero de 2023, en virtud del cual la Fiscal instructora, doña [redacted] propone el inicio de sumario administrativo, 2) Misiva de denuncias, de fecha 02 de febrero de 2023, de 14 funcionarios de la Escuela San Jorge, con anexo que contiene sus nombres, Rut y firmas. (3) Carta de denuncia, de Inspector General de Escuela San Jorge, don [redacted] de fecha 02 de febrero de 2023. (4) Carta de renuncia y denuncia, de fecha 02 de febrero de 2023, de [redacted] -Jefa de UTP- (5) Oficio de Contraloría Regional de Nuble[redacted] de fecha 4 de enero de 2023, que contiene denuncia, Ref. [redacted] designándose como Fiscal de este sumario a don [redacted] Director Administración Municipal de Educación de Ñiquén.

b) Informe de la Contraloría Regional de Ñuble, Unidad de Control Externo, de 29 de Abril de 2024, que sobre el cumplimiento de labores y jornada laboral de doña [redacted] fonoaudióloga del Programa de Integración Escolar de la Escuela San Jorge con 44 horas, expresa que, revisado los reportes de marcación del reloj biométrico, se constató que doña Catalina presentaba 36 inasistencias injustificadas en el periodo comprendido entre el 1 de Enero y 31 de Diciembre de 2022.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: NLXLDDCFXVX

Se estableció también la existencia de un registro de asistencia para el día 13 de Junio de 2022, consignándose la hora de entrada a las 08:07 horas y la salida a las 18:28 horas, totalizando 10 horas con 21 minutos como tiempo trabajado, en circunstancias que la mencionada funcionaria se encontraba haciendo uso de permiso con goce de remuneraciones, según Decreto Alcaldicio N° 3.110. Finalmente se constató marcaciones horarias en seis días festivos.

Ordena que los hechos precedentes se incorporen al procedimiento disciplinario incoado.

c) Vista del Fiscal que tramito el sumario administrativo, don [redacted] de 15 de Octubre de 2024, en la cual concluye después de analizar los elementos de cargo y descargos presentados, como las alegaciones de los involucrados, concluye que doña [redacted] funcionaria asistente de la Educación de la Escuela San Jorge de Ñiquén, incumplió de forma grave las obligaciones que le imponen sus funciones , proponiendo aplicar la medida de término de la relación laboral.

d) Resolución final del sumario administrativo, de 23 de Octubre de 2024, emanada de doñ[redacted] Directora Ejecutiva del Servicio Local de Educación Pública de Punilla Cordillera, en donde se expresa que el cargo único formulado a [redacted] es haber incumplido de forma grave las obligaciones que impone su función, al haberse ausentado de sus labores en forma reiterada en los siguientes días: 16-06-2022, 15-11-2022, 04-07-2022, 01-12-2022, 05-07-2022, 02-12-2022, 06-07-2022; 12-12-2022, 07-07-2022, 13-12- 2022, 08-07-2022, 14-12-2022, 05-08-2022, 15-12-2022, 08-08-2022, 16-12- 2022, 09- 08-2022, 19-12-2022, 10-08-2022, 20-12-2022, 11-08-2022 21-12-2022, 17-08-2022, 22- 12-2022, 06-09-2022, 23-12-2022 29-09-2022, 26-12-2022 04-10- 2022, 27-12-2022, 07- 10-2022, 28-12-2022, 12-10-2022 29-12-2022, 14-11-2022 30-12-2022.

Que lo anterior, se verificó de la revisión del reloj control del Establecimiento Educacional San Jorge, realizado por Contraloria Regional de Nuble, y materializada en su informe de fiscalizacion de 29 de abril de 2024; en los antecedentes proporcionados por el Organo Contralor a esta fiscalia, junto con las declaraciones de; doña [redacted] jefa tecnica UTP, doña [redacted] educadora diferencial del programa PIE, doña [redacted] inspectora de patio, [redacted] docente PIE,

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: NLXLDDCFXVX

doña [redacted] docente, don [redacted] docente, doña [redacted] docente, don [redacted] director subrogante del establecimiento, doña [redacted] docente y apoyo a UTP, don [redacted] docente programa PIE, y don [redacted] docente, todos del establecimiento Escuela San Jorge.

Se agrega que tales actos infringieron las obligaciones funcionarias contenidas en el articulo 61 letra d) del DFL 29 que aprueba el Estatuto Administrativo para Funcionarios Publicos; "Cumplir la jornada de trabajo y realizar los trabajos extraordinarios que ordene el superior jerarquico", en relacion con lo dispuesto en el articulo 25 de la ley 21.109 que establece un Estatuto para los Asistentes de la Educacion: "Los asistentes de la educacion deberan cumplir con las obligaciones funcionarias establecidas en el articulo 61 y les sera aplicable lo dispuesto en los articulos 62 y 63, todos del Estatuto Administrativo". Lo anterior, configura la hipotesis del articulo 33 letra d) del mismo cuerpo normativo, que indica que; "Los asistentes de la educacion que formen parte de una dotacion dejaran de pertenecer a ella por las siguientes causales, C) Incumplimiento grave de las obligaciones que impone su funcion, tales como la no concurrencia a sus labores, sin causa justificada durante dos dias seguidos, dos lunes en el mes o un total de tres dias durante igual periodo de tiempo". Todo lo anterior, se relaciona y constituye, adicionalmente, una infraccion de lo dispuesto en los articulos 3, 5, 7, 13. 52, 53 de la ley 18.575.

Por lo anterior resuelve APROBAR el sumario administrativo, la Vista Fiscal respectiva, decidiendo:

Aplicar a [redacted] Asistente de la Educación del Establecimiento Educacional Escuela San Jorge de Ñiquén, la medida de término de la relación laboral, contemplada en el artículo 33 letra d) de la Ley N° 19.070.

e) Resolución de la Contraloría Regional de Ñuble, Unidad Jurídica, de 28 de Febrero de 2025, que desestima el reclamo de ilegalidad en contra del sumario administrativo interpuesto por doña [redacted] en donde se expresa lo siguiente:

"*De los antecedentes tenidos a la vista, consta que, en la vista fiscal, el investigador formuló un cargo a la interesada, el cual configura la hipótesis del artículo 33, letra d), de la ley N° 21.109. Este consiste en haber incumplido de forma grave las obligaciones que impone su función, al no haber concurrido a su lugar de trabajo en forma reiterada en los días precisos que indica. Lo anterior, por cuanto, a fojas 28, 32, 39, 41, 45, 47, 49, 51, 53, 55 y 57, se contienen las*

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: NLXLDDCFXVX

declaraciones de testigos que dan cuenta de inasistencias y atrasos reiterados por parte de la señora Martínez a su lugar de trabajo. Asimismo, consta del oficio N° E481.333, de 2024, de esta Contraloría Regional, a fojas 134 a 143, que el municipio, mediante el decreto alcaldicio N° 2.511, de 9 de junio de 2017, aprobó la implementación y uso del instructivo del sistema de control biométrico, para el control de asistencia, en las unidades educativas San Jorge de Ñiquén, Puertas de Virgüín, Chacay, Liceo Polivalente San Gregorio y Liceo Tiuquilemu. Dicho medio probatorio, estableció, además, que la recurrente presentaba falta de bitácoras y registro de labores efectuadas, y marcaciones en el reloj control en días festivos, o en los que contaba con permiso con goce de remuneraciones. Finalmente, del reporte del reloj control que rola a fojas 164 a 169, aparecen los días específicos en los cuales la inculpada no acreditó el cumplimiento de su jornada laboral. Al respecto, la interesada solicitó una diligencia probatoria al fiscal, consistente en la exhibición de los formularios únicos de síntesis de reevaluación - año 2022, la cual fue descartada por el fiscal por cuanto, en caso de acreditarse que esta efectuó el reseñado trabajo en el día respectivo, esto no permite demostrar que haya efectivamente concurrido a cumplir su jornada laboral en el establecimiento educacional, hecho que es materia del cargo. Lo anterior, por cuanto la actividad descrita puede haber sido efectuada en una dependencia distinta a su lugar de trabajo.

Presentados los descargos por parte de la recurrente, el investigador mantuvo el cargo por los días indicados en aquel, al comprobarse que la sumariada no concurrió a su lugar de trabajo en ese periodo. En base a lo anterior, el fiscal propuso la medida disciplinaria de término de la relación laboral. Por su parte, a través de la resolución exenta N° 2.155, de 2024, la Directora Ejecutiva del SLEP decide aplicar la sanción propuesta por el fiscal sumariante, en consideración a que las pruebas indicadas en los cargos dan por acreditado la concurrencia de las infracciones allí citadas, las cuales configuran la hipótesis del artículo 33, letra d), de la ley N° 21.109. De lo anterior, se descarta lo esgrimido por la interesada, en cuanto a que los cargos formulados fueron redactados en términos genéricos, por cuanto describen las conductas impugnadas, las pruebas que acreditan su concurrencia y las normas que resultaron infringidas, haciendo presente que la recurrente realizó sus descargos de forma íntegra respecto de cada imputación realizada, de lo que se desprende que tuvo completo conocimiento de los hechos reprochados y pudo realizar su defensa en los términos ya descritos, sin que se hubiese generado la situación de indefensión

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: NLXLDDCFXVX

que se alega, motivo por el cual se desestima la presente alegación. Tampoco se observa una falta de motivación de la resolución que pone término al procedimiento disciplinario o que esta haya omitido una valoración de la prueba, como indica la reclamante, por cuanto tal documento contiene una descripción pormenorizada de los elementos de juicio en que se funda la determinación, los cuales emanan, principalmente, del cargo formulado en contra de la sancionada, el cual se respalda en las normas que se citan y en las pruebas que lo acreditan, las cuales la autoridad hizo suyas, como también, en el dictamen fiscal dictado por el investigador, complementado por los motivos que en el acto sancionatorio se señalan, todo lo cual deja de manifiesto las consideraciones que tuvo esa autoridad al decidir aplicar la medida disciplinaria de destitución. Al respecto, no aparece que en alguna de las instancias de defensa que ejerció la actora, haya podido acreditar que las inasistencias indicadas por el investigador en su vista fiscal tuvieron alguna justificación, de acuerdo con las causales contempladas en el citado dictamen N° 25.867, de 2005. Asimismo, se observa que la diligencia probatoria solicitada por la interesada no resultaba útil para dar cuenta de si esta concurrió o no a su lugar de trabajo, y, por tanto, para determinar la responsabilidad de la inculpada, con lo cual no se aprecia irregularidad en que ese medio probatorio se haya descartado, debiendo desestimarse dicha alegación.

Finalmente, en cuanto a que no se habría fundado la gravedad de la vulneración al principio de probidad administrativa que amerite la imposición de una sanción expulsiva, debe recordarse que la sumariada fue sancionada por haber incurrido en inasistencias reiteradas sin justificación alguna, causal de destitución contenida en el artículo 33, letra d), de la ley N° 21.109, y no una infracción grave al principio de probidad, como parece entender. Por lo tanto, existe una tipicidad clara prevista por la norma, en virtud de la cual para dar por acreditada la referida infracción, basta con determinar el hecho de las inasistencias, y que estas no estén justificadas, situaciones que se encuentran comprobados de la revisión del expediente sumarial. En suma, se observa que la tramitación del presente proceso disciplinario se ciñó estrictamente a la regulación contenida en el artículo 33, letra d), de la ley N° 21.109, siendo del caso agregar que los medios de convicción utilizados fueron suficientes para acreditar las infracciones que ameritaron el castigo propuesto, razón por la cual no se hace lugar a las alegaciones vertidas respecto del sumario de la especie."

4°.- Que también la parte demandada rindio prueba testimonial, consistente en la declaración de cuatro testigos, los que depusieron lo siguiente:

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: NLXLDDCFXVX

a) [redacted] abogado del SLEP y Fiscal Instructor del sumario dirigido contra la demandante, quien señala que lo que se investigó en este último fueron las inasistencias de la actora, lo que también fue detectado por la Contraloría, terminando dicho procedimiento con el fin de la relación laboral de la sumariada, quien interpuso descargos y un reclamo de ilegalidad que fue rechazado por la Contraloría; agrega que se constataron inasistencias y salidas intempestivas, acreditandose las primeras con los registros del reloj control y había un libro de asistencia, por si fallaba el reloj, pero según el informatico éste nunca falló; también existian declaraciones de docentes que expresaban que la actora no concurria o se retiraba antes.

b) [redacted] administrativa de la oficina jurídica del SLEP, actuaria del sumario, quien manifiesta que en la Escuela San Jorge existía un reloj control para registrar la asistencia y la demandante no se registraba en el reloj;hubo apoderados que reclamaron que la demandante no iba al establecimiento; se le formularon cargos, presento sus descargos y se resolvio la destitución, aprobando Contraloría el sumario.

c) [redacted] Inspector General de la Escuela San Jorge, quien dice que su presencia es diaria en el establecimiento y la asistencia se registraba en el reloj biométrico, existiendo un cuaderno por si se cortaba la luz, pero no se utilizaba; la demandante tenía muchas ausencias y atrasos, existiendo reclamo de los apoderados al DAEM y al Alcalde por las inasistencias, que no fueron justificadas; hubo un sumario que término con la destitución; había un cuadernillo que solo aparecia firmado por la demandante y el director, pero incluia dias domingos y festivos.

d) [redacted] profesora de Educación Diferencial de la Escuela San Jorge, quien dice que la asistencia se registraba en un reloj y no había otro medio de control; la demandante faltaba muchas veces, existiendo denuncias de los apoderados por las inasistencias y hubo visita de la Superintendencia de Educación y la Contraloría.

5°.- Que también fue citada a prestar confesión doña [redacted], quien expone que los años 2022 y 2023 trabajo en la Escuela San Jorge de Ñiquen, como fonoaudiologa y coordinadora PIE, siendo Asistente de Educación, y en Diciembre de 2022 si asistio a trabajar, pero no marco el reloj, iniciandose un sumario en su contra por la Municipalidad de Ñiquen, que despues fue traspasado al SLEP, donde declaro y le formularon cargos por inasistencias, formulando sus descargos.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: NLXLDDCFXVX

El sumario termino con el fin de la relación laboral y se lo comunicaron por carta, donde le decían que podía apelar, ignorando si existio algún reclamo a la Contraloría.

6°.- Que la parte demandante rindio prueba testimonial, presentando dos testigos a declarar:

a) [redacted] quien expresa que fue Directora de la Escuela de Buli, donde el reloj control no funcionaba bien, pues presentaba fallas; fue actuaria de un sumario y ahí se entero que la demandante estaba sumariada, entrevistando a apoderados y profesores, existiendo declaraciones a favor y en contra de la actora.

b) [redacted], Director de la Escuela San Jorge, quien señala que la actora es fonoaudiologa y coordinadora de PIE, no recibiendo reclamos en su contra, era muy buena profesional, relacionandose diariamente con ella, la veia todos los días y nunca hubo una queja que no estuviera en sus funciones; existían dos sistemas de registros de asistencia: el reloj control y un libro, para cuando se cortaba la luz, ya que era una zona rural; el DAEM controlaba la asistencia con el reloj.

Fue Director desde el año 2021 hasta la suspensión por el sumario; la forma principal de registrar asistencia era el reloj y el libro para cuando tenía problemas el reloj; no se enteró de ningún sumario en contra de la demandante mientras fue Director y después se enteró que hubo un sumario en contra de la actora por inasistencias, que término en la suspensión de funciones de ella.

7°.- Que la demandante acompaño a folio 27 diversos documentos, consistentes en Resolución Exenta [redacted] de la Seremi de Educación de Ñuble, de fecha 24/06/2022 que modifica Resolución Exenta [redacted] del 2021 que fijó el calendario escolar 2022, decretando la suspensión de clases y fijando el periodo de vacaciones de invierno para el año 2022 durante julio de ese año; set de 35 capturas de correos electrónicos enviados desde el correo institucional de doña [redacted] set de 9 capturas de Chats de WhatsApp entre [redacted] y Equipo PIE durante el año 2022; set de 24 capturas de publicaciones en Facebook de la cuenta de Escuela San Jorge de Ñiquén durante el año 2022; set de 3 capturas consistentes en Citación a Reunión día 06 de agosto 2022, Certificados de participación Masterclass del 11 de agosto 2022 de equipo PIE y Formulario de Evaluación realizada el 01 de diciembre 2022; Plan de adecuación curricular individual (PACI) de fecha 29 de septiembre de 2022; Formulario Único de Revaluación (FUR), con fecha de revaluación 22 de diciembre de 2022.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: NLXLDDCFXVX

Copia de Acta de Fiscalización [redacted] Superintendencia de Educación de fecha 21 de diciembre de 2022, en donde se procede a revisar el registro de asistencias biométrico y el informe de licencias médicas por funcionario, constatandose que la fonoaudiologa [redacted] presento licencia médicas 15 días en Marzo, 7 días en Abril , 7 días en Septiembre y 15 días en Octubre, si que esos días fueran cubiertos por otro fonoaudiólogo, quedando los alumnos del programa de integración escolar sin apoyo. En dicha acta se deja constancia que la reunión se inció con el Inspector General y posteriormente se presentó el Director [redacted] participando también en la reunión doña [redacted]

8°.- Que, de acuerdo a la prueba rendida, y apreciada conforme a las reglas de la sana critica, es posible tener por establecidos los siguientes hechos:

a) Que doña [redacted] prestaba funciones como asistente de la educación, en su calidad de fonoaudiologa y como coordinadora del PIE, en la Escuela San Jorge, de la comuna de Ñiquén.

b) Que una investigación sumaria previa, derivo posteriormente en un sumario administrativo en contra de doña [redacted] según Decreto N° 543/2023 de la Municipalidad de Ñiquén, de 2 de Febrero de 2023.

c) Que el sumario propuso poner término a la relación laboral de la demandante, por la causal contemplada en el artículo 33 letra d) de la Ley N° 21.109.

9°.- Que, como se dijo anteriormente, correspondia a la parte demandada acreditar que la desvinculación se realizó en forma justificada, probando la procedencia de la causal de término de la relación laboral, esto es, de los hechos imputados a la actora, lo que se acreditó con la prueba que se señalará.

En primer término, cabe considerar que el sumario administrativofue ejercido sin infracción al debido proceso, ya que es posible constatar que la investigada fue notificada del hecho de estar siendo objeto de dicho sumario, formulación clara de cargos, posibilidad de formular descargos, notificación de la medida impuesta, señalandosele que tenía la posibilidad de reclamación y aprobación de la sanción por ente Contralor, quien desestimo el recurso de ilegalidad deducido señalando latamente las razones para ello.

Se acreditó en dicho sumario el cargo formulado, esto es, la inasistencia sin causa justificada a sus labores durante variados días, con el registro biométrico de asistencia y con la declaración de docentes del mismo establecimiento en que se desempeñaba la actora.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: NLXLDDCFXVX

En el presente juicio, se corroboró lo anterior, a través de la declaración testimonial ofrecida por la parte demandada, consistente en cuatro testigos,quienes señalaron que la demandante faltaba usualmente a sus labores, sin que ella acreditase alguna causa justificada para sus inasistencias.

10°.- Que la prueba rendida por la demandada no resulta apta para desvirtuar las inasistencias que se le imputan y que sirvieron de base para adoptar la decisión de destitución en el sumario administrativo llevado a efecto, ya que la testigo presentada, [redacted] nada sabe de los hechos investigados y el otro testigo, [redacted] co-imputado en el sumario con la actora, se limita a señalar que ella era muy buena profesional, relacionandose diariamente con ella, la veia todos los días y nunca hubo una queja que no estuviera en sus funciones.

Los documentos acompañados tampoco se desprende que la actora se hubiese encontrado en la Escuela San Jorge en los días que se le imputan de inasistencias y solamente el Acta de Fiscalización de la Superintendencia de Educación, es pertinente para acreditar que a la fecha de dicha fiscalización, el 22 de Diciembre de 2022, la actora participo en la reunión llevada a efecto ese día, el cual se encuentra incluido como uno de los días en que la demandante no habría estado en funciones, por lo que sólo habría logrado desvirtuar 1 de los 36 días de iasistencia que se le imputan.

Que en consecuencia, cabe concluir que la terminación del vínculo laboral de la demandante obedeció a una causal legal de desvinculación, debidamente acreditada.

11°.- Que, en definitiva, se puede colegir que el término de las funciones de la actora, decretado por la Directora Ejecutiva del Servicio Local de Educación Pública de Punilla Cordillera, fue tras la sustanciación de un Sumario Administrativo, llevado conforme a las normas legales y reglamentarias, en el cual se acredito que los hechos que le fueron imputados efectivamente ocurrieron y fueron probados con los antecedentes del sumario y la sanción aplicada guarda proporción con la gravedad de la falta cometida, no constituyendo una medida arbitraria, injustificada o excesiva.

Por lo anterior, se estima que el término de las funciones de la actora se encuentra ajustado a derecho, no siendo injustificado, ni improcedente, ni desproporcionado, ni indebido como argumenta la demandante en su presentación, ni menos procede el pago de las indemnizaciones que el Código del Trabajo establece.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: NLXLDDCFXVX

12°.- Que la parte demandante, alega en subsidio, el perdon de la causal, atendido el tiempo transcurrido desde que se produjeron las supuestas inasistencias, ya que la primera es de 16 de Junio de 2022, iniciandose la investigación el 10 de enero de 2023, imponiendosele la sanción en Octubre de 2024, habiendosele pagado sus remuneraciones en forma integra durante todo el periodo.

Que se desestimará la aplicación del “perdon de la causal”, ya que se trata de una institución elaborada por la doctrina laboral y en el presente caso nos encontramos en presencia de una funcionaria pública, cuya últimas inasistencias son de Diciembre de 2022 y el sumario administrativo se inicia en Febrero de 2023, concluyendo en Octubre del mismo año, por lo que dicha institución supone que el empleador nada hace para sancionar la falta del trabajador dentro de un periodo más o menos inmediato o cercano a su comisión, presumiendo su voluntad de perdonarla, lo que no ocurre en la especie, ya que no es posible presumir tal animo en este caso, ya que casi de inmediato se dio inicio a una investigación sumaria.

13°.- Que también la parte demandante ha solicitado la nulidad del despido en razón de no pagarse las cotizaciones previsionales y de salud de los meses de abril, junio, julio, agosto, septiembre, octubre y noviembre de 2023 y las de diciembre de 2024.

Que es un hecho no controvertido que la Escuela San Jorge, de Ñiquén, se incorporó al Servicio Local de Educación Publica de Punilla Cordillera, a partir de Enero de 2024 y de conformidad a la Ley N° 21.040, que crea el sistema de Educación Pública, en su artículo 34 transitorio, establece que las deudas previsionales impagas correspondientes al período anterior al traspaso deberan ser pagadas por la Municipalidad o Corporación Municipal, siendo de su exclusiva responsabilidad hasta su total extinción, de manera que no siendo la demandada obligada a su pago, no puede aplicarse a su respecto la sanción de nulidad del despido.

En cuanto a la cotización de diciembre de 2024, habiendo sido desvinculada la demandante en Octubre de 2024, no correspondía que la parte demandada pagase las cotizaciones de dicho mes.

Por lo anterior, se desestimará la aplicación de la sanción de nulidad del despido impetrada.

14°.- Que atendida la fecha de desvinculación de la demandante, no correspondía el pago de las remuneraciones por los meses de Enero y Febrero de

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: NLXLDDCFXVX

2025 y respecto a los bonos de navidad, de término de negociación o de cargo fiscal y de vacaciones, la parte demandada ha sostenido que la actora no tiene derechos a ellos, sin que esta rindiese ninguna prueba tendiente a acreditar su procedencia, razón por la cual se desestimará el pago de ellos.

15°.- Que, en lo referente al feriado proporcional demandado, habiéndose desvinculado a la actora en Octubre de 2024, le corresponde el pago de feriado proporcional correspondiente al año 2024.

Por estas consideraciones, y visto lo expuesto y de conformidad a lo dispuesto en los artículos 1,4, 168, 453, 454, 456 del Código del Trabajo, artículos 1,3, 33, 34, 35 y demás pertinentes de la Ley 21.109; artículo 6 y 7 de la Carta Fundamental, se declara:

I.- Que **SE RECHAZA** la demanda interpuesta por [redacted] en contra del Servicio Local de Educación Pública Punilla Cordillera en cuanto solicitaba declarar su despido como injustificado y nulo, no dándose lugar a las indemnizaciones solicitadas por concepto de sustitución de aviso previo, por años de servicios, recargo legal del 80%, remuneraciones de enero y febrero de 2025, pago de bonos de navidad, de término de negociación o de cargo fiscal y de vacaciones y costas de la causa y **SE ACOGE**, solo en cuanto se ordena a la demandada el pago de la suma de $ 963.732 por concepto de feriado proporcional.

II.- Que no se condena en costas a la demandante.

Regístrese, notifíquese y archívese en su oportunidad.

Redacción del ministro [redacted] quien no firma por encontrarse haciendo uso de feriado legal.

No firma el fiscal judicial señor Vigueras, no obstante haber concurrido a la vista de la causa y al acuerdo, por encontrarse ausente haciendo uso de feriado legal.

ROL N° 58-2026. LABORAL-COBRANZA.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: NLXLDDCFXVX

Paulina Angélica Gallardo García
Ministro(P)
Corte de Apelaciones
Diecinueve de octubre de dos mil veintiséis
15:56 UTC-3

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: NLXLDDCFXVX

Proveído por la Presidenta de la Primera Sala de la C.A. de Chillan.

En Chillan, a diecinueve de octubre de dos mil veintiseis, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: NLXLDDCFXVX